

Artículo segundo.—Se dotará un crédito de ciento veinticinco millones de pesetas en los presupuestos de mil novecientos sesenta y nueve, con destino a financiar la segunda y última anualidad de la citada construcción.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el número segundo del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con el aumento de los beneficios obtenidos en el Sorteo Extraordinario del Turista de mil novecientos sesenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 41/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, por importe de 1.345.000 pesetas, para abonar al CIME la aportación del Gobierno español a la evacuación de exiliados cubanos por los años 1964 a 1967.

La efectividad del compromiso contraído con el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas exige que España contribuya con la cuota establecida para cada exiliado cubano que el citado Organismo transporta a Estados Unidos.

Para satisfacer este gasto, en cuanto se refiere a los años mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, ambos inclusive, pendientes de liquidación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, por carecer de dotación adecuada en su presupuesto de los referidos ejercicios, ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario que, en su trámite reglamentario, ha obtenido informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas cuarenta y cinco mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y nueve «Al Exterior», concepto cuatrocientos noventa y uno, con destino a satisfacer al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas la aportación que corresponde satisfacer a España con motivo de la evacuación de exiliados cubanos durante los años mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 42/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario al presupuesto del Ministerio de Industria, por importe de 373.599.996 pesetas, como incremento de la subvención otorgada a la Junta de Energía Nuclear para el cumplimiento de sus fines y por los años 1967 y 1968.

Aprobado con las formalidades reglamentarias el presupuesto para mil novecientos sesenta y siete de la Junta de Energía Nuclear, se inició por el Ministerio de Industria, al que está afecto dicho Organismo autónomo, un expediente de concesión de recursos suplementarios por la cuantía del ingreso que, como mayor subvención, figuraba entre los recursos de aquel presupuesto.

Dicha petición, en la que recayeron informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado, no pudo obtener su finiquito, por falta material de tiempo, antes de terminar el ejercicio último, y en su consecuencia se ha continuado su trámite durante el año en curso por el importe a que se refería el expediente en su iniciación, incrementado en la dotación precisa para mil novecientos sesenta y ocho, por el carácter permanente que tienen los servicios a cargo de la Junta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de trescientos setenta y tres millones quinientas noventa y nueve mil novecientos noventa y seis pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veinte «Ministerio de Industria», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuarto «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y dos «A Organismos autónomos»: Uno, suplementario de ciento ochenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesetas al concepto cuatrocientos veintiuno «Subvención a la Junta de Energía Nuclear», para atenciones del año actual; y otro, extraordinario, de la misma cuantía de ciento ochenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesetas, a un subconcepto adicional del mismo número cuatrocientos veintiuno, para liquidar obligaciones análogas correspondientes al pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 43/1968, de 27 de julio, por la que se autoriza la emisión de Deuda amortizable con destino a la construcción e instalación de nuevos Centros de Enseñanza Superior creados por el Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio.

El Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, dispuso, entre otras, la creación, construcción e instalación de diversos Centros de Enseñanza Superior en el ámbito nacional, a fin de contribuir a la resolución de los problemas suscitados por la modificación de la enseñanza en las grandes ciudades, estableciendo, además, un nuevo sistema de formación universitaria que sirva de experiencia a los criterios que deban informar la futura Ley de Ordenación de estas enseñanzas.

La importancia de los recursos requeridos para la financiación de estos Centros; la ineludible necesidad de no demorar su más próxima puesta en marcha y las especiales características que concurren en las inversiones en Enseñanza Superior, aconsejan recurrir al empréstito público extraordinario, dada, además, la rentabilidad de este tipo de inversiones para las generaciones que han de beneficiarse de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Con la finalidad exclusiva de financiar la constitución e instalación de los Centros de Enseñanza Superior, cuya creación fué ordenada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda amortizable del Estado hasta la cifra máxima de siete mil millones de pesetas en los años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta y uno.

Dos. El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, las que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés o cuentas de depósito. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos sesenta y ocho, Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», los siguientes créditos:

a) «Para la creación de los Centros Universitarios a que se refiere el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, tres mil cien millones de pesetas, aplicación dieciocho punto cero tres/seiscientos catorce.

b) «Para la creación de los Centros de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio», cuatrocientos millones de pesetas, aplicación dieciocho punto cero tres/seiscientos veintitrés.

Dos. Los restantes créditos, hasta el importe total de estas inversiones, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios siguientes:

Tres. Los créditos de cada anualidad no invertidos en el ejercicio correspondiente se incorporarán al siguiente.

Artículo tercero.—Las aportaciones monetarias que con destino a la construcción e instalación de Centros Universitarios o de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere la presente Ley realicen las Corporaciones Locales, Entes públicos o privados o personas físicas se ingresarán en el Tesoro, con aplicación al capítulo séptimo «Transferencias de capital».—Artículo, el correspondiente en cada caso al agente económico que realice la aportación.—Concepto uno, «Aportaciones para la construcción e instalación de Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior», del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 44/1968, de 27 de julio, de Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada.

La Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro reguló el sistema de ingreso, permanencia y ascenso del personal de Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada hasta su posible ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El desarrollo del Programa Naval en curso de ejecución exige unos procedimientos adecuados de selección, preparación y permanencia de este personal, que por ser el utilizador y mantenedor de los avanzados sistemas de armas y equipos ha de tener una cualificación específica de determinado nivel.

Asimismo, la reorganización de la Armada, con miras a la eficacia de la fuerza naval y a la reducción de efectivos de Marinería y Tropa, exige una readaptación de sus funciones.

Las consideraciones anteriores aconsejan efectuar ligeras modificaciones en algunos preceptos de la citada Ley que sin alterar sus fundamentos y manteniendo sus criterios orgánicos la doten de una mayor elasticidad en lo que se refiere a planes de estudios, tiempos de permanencia y reenganches.

Por otra parte, la Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro incluía en su articulado preceptos de significación económica que al perder su vigencia por la promulgación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que reguló las retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, deben suprimirse en la presente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Tendrá consideración de Especialista de Marinería y Tropa de la Armada el personal sujeto a la misma por compromisos que firme periódicamente y con formación regulada por esta Ley.

Dos. Los Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada se integrarán en un escalafón, y subordinados al Mando tendrán a su cargo como funciones concretas las especializadas de utilización, manejo y entretenimiento del material de la Armada.

Tres.—El ingreso se hará por concurso y previa selección y clasificación efectuada en Centros de Instrucción de la Armada, y para concurrir al mismo será imprescindible la presentación del certificado de Estudios Primarios, pasando a las Escuelas de las Especialidades para las que hayan sido clasificados.

Cuatro.—Durante el tiempo de permanencia en los Centros de Instrucción para ser seleccionados y clasificados tendrán la consideración de Marinero o Soldado de Infantería de Marina voluntario.

Artículo segundo.—Sus empleos serán los siguientes:

Empleos	Correspondencia con los Ejércitos de Tierra y Aire
Aprendiz Especialista	Soldado.
Cabo Segundo Alumno Especialista	Cabo.
Cabo Segundo Especialista	Cabo.
Cabo Primero Alumno Especialista	Cabo Primero
Cabo Primero Especialista	Cabo Primero

Los Empleos de Cabo Primero Alumno Especialista y Cabo Segundo Alumno Especialista tendrán carácter eventual y se ostentarán tan sólo por los asistentes a los cursos básicos mientras permanezcan en las Escuelas de Especialistas.

Artículo tercero.—La progresión de este personal será la siguiente:

Uno. Los voluntarios seleccionados y clasificados, una vez que hayan firmado su compromiso de enganche, serán nombrados Aprendices Especialistas y pasarán a las Escuelas para seguir los cursos para ascenso a Cabo Segundo de su Especialidad (curso «I»), de duración no menor de nueve meses.

Superados estos cursos, serán promovidos al empleo de Cabo Segundo Especialista.

Dos. A los dos años como mínimo de haber sido promovidos a Cabo Segundo Especialista podrán ascender a Cabo Primero Especialista una vez que hayan superado los cursos para ascenso a Cabo Primero de su Especialidad (curso «II»), de duración no menor de nueve meses y si reúnen las condiciones generales que establezcan los Reglamentos.

Tres. A los seis meses de iniciados los cursos «I» y en la iniciación de los cursos «II», los Alumnos serán nombrados Cabos Segundos Alumnos Especialistas y Cabos Primeros Alumnos Especialistas, respectivamente, empleos eventuales que dejarán de ostentar al causar baja por cualquier motivo en estos cursos.

Cuatro. Los Cabos Primeros Especialistas con ocho años de servicios efectivos, de ellos cuatro al menos en el empleo y demás condiciones que fijen los Reglamentos, pasarán a denominarse Cabos Primeros Especialistas (V.), como expresión práctica de su veteranía en el Servicio. Al conseguir esta denominación, que no implica nuevo empleo, vestirán uniforme que los distinga de los de su mismo empleo que no hayan completado las citadas condiciones.

Cinco. Los Cabos Primeros Especialistas que reúnan las condiciones reglamentarias podrán tomar parte en las pruebas de selección que se anuncien para ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

La asistencia a la selección podrá ser solicitada por los Cabos Primeros y Primeros (Veterano), siempre que no hayan transcurrido más de diez años desde su ingreso en la Armada y como máximo en dos ocasiones.

Los que como resultado de la selección resulten admitidos, pasarán a efectuar el curso para ascenso a Sargento de su especialidad (curso «III»), de duración no inferior a nueve meses, al término del cual los que lo superen ascenderán a Sargento del Cuerpo de Suboficiales, escalafonándose por el orden de censuras obtenidas en el curso.

Los no admitidos, los que no superen los cursos «III», los que no hayan solicitado tomar parte en la selección y los declarados «Sólo para Servicios de Tierra», podrán continuar reenganchándose siempre que lo soliciten y no tengan notas desfavorables que lo impidan, hasta completar los veinte años de servicio efectivo en la Armada, momento en que ascenderán a Sargento, con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Seis. Los cursos «I», «II» y «III» podrán repetirse parcialmente por una sola vez con las limitaciones y en la forma que se establezca en los Reglamentos. Los que no superen los cursos «I» y «II» continuarán en su empleo hasta el término de su compromiso sin derecho a nuevo enganche o reenganche.

Siete. Con independencia de los cursos básicos «I», «II» y «III» podrán programarse otros para la adquisición de conocimientos o prácticas necesarios en el desempeño de determinados destinos.

Artículo cuarto.—Los enganches y reenganches se regularán en la siguiente forma: